



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **veintiocho de mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el veintiséis de mayo dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cinco fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS**



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-941/2024 y anexos, signado por el licenciado Alejandro Aldair Baños Espinosa, actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el veinticuatro de mayo y registrado con el número de folio 2333; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el cual obra de la siguiente manera:

Oficio TEEQ-SGA-AC-941/2024 en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual notifica y anexa acuerdo, en dos fojas útiles con texto por ambos lados, más certificación, emitido el veintitrés de mayo por la Magistrada Mtra. Norma Jiménez Fuentes⁴, dentro del expediente TEEQ-PES-71/2024, más el expediente IEEQ/PES/080/2024-P.

Documentos que se ordena agregar al duplicado del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar, con excepción al expediente referido.

Asimismo, esta autoridad no folia o rubrica la documentación correspondiente a las diligencias realizadas, al ya formar parte del sumario integrado por el órgano jurisdiccional electoral; lo anterior, en términos del auto de quince de septiembre, dictado en el TEEQ-PES-12/2020-P, donde conminó a esta autoridad a abstenerse de rubricar o cruzar las constancias respectivas⁷.

SEGUNDO. Antecedente. El dieciséis de mayo, se ordenó la remisión de la totalidad de constancias que obraran en el presente expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

El diecinueve de mayo, se emitió acuerdo que recibió escrito allegado por el denunciando en el cual ofreció prueba superveniente y se ordenó su remisión en alcance al oficio DEAJ/1093/2023.

El veinticuatro de mayo, se recibió requerimiento notificado mediante oficio TEEQ-SGA-AC-941/2023, en el cual la Magistrada en Funciones señaló, entre otros, lo siguiente:

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo subsiguiente Magistrada.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...
III. Diligencia. En atención a la cuenta, en que la parte denunciante realiza diversas manifestaciones en torno a la instrucción del procedimiento, exhibe una documental y refiere su ofrecimiento como prueba superveniente, toda vez que conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, corresponde a la Dirección Ejecutiva, como autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionadores, pronunciarse al respecto, se ordena remitirle el expediente para el efecto siguiente.

...
(Énfasis original)

TERCERO. Requerimiento. En atención al acuerdo de la cuenta, en el cual la Magistrada en Funciones determinó, entre otros, lo siguiente:

...
...se ordena remitirle el expediente para el efecto siguiente:

- 1) Se pronuncie con plenitud de jurisdicción, sobre las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como respecto a la admisión o no y en su caso, desahogo, de la prueba superveniente que ofrece la parte denunciante.
- 2) Posteriormente, efectuado lo que corresponda, conforme a lo ordenado en el artículo 249 de la misma ley, deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contando a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
- 3) Efectuado lo anterior, dentro del plazo del día natural siguiente, remita a este órgano jurisdiccional las constancias conducentes al cumplimiento de lo ordenado, el expediente del procedimiento especial sancionador y su informe circunstanciado complementario.

...
(Énfasis original)

Se procede a atender el citado requerimiento en los términos precisados, a efecto de desahogar la prueba ofrecida como superveniente por el denunciado, así como lo relativo a la remisión de constancias solicitadas respecto de la encargada de despacho de este Instituto.

CUARTO. Pruebas supervenientes.

Consideraciones previas

El artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁹, establece que las partes podrán aportar pruebas



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Por su parte el artículo 42 de la mencionada Ley, establece que el Consejo General del Instituto, está obligado a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que éstas sean presentadas en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo primero señala que, los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. A su vez, en su párrafo segundo señala que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales:

- a. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y
- b. Aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el entendido de que, siempre que se exhiban, debe ser **antes** de que el procedimiento se ponga en **estado de resolución**.

En ese orden de ideas, en términos del párrafo primero del artículo 232 de la Ley Electoral, y tomando en consideración que durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva, instruirá los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal Electoral los resolverá, sin que pase desapercibido para esta autoridad administrativa electoral local, que el referido procedimiento se rige preponderante por el principio dispositivo, en términos de lo que establece el artículo 247 de la Ley citada, al corresponder a las partes aportar las pruebas.

Por lo que, a efecto de estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento de las pruebas que la denunciante ofrece como supervenientes, es menester que se acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.¹⁰

De ahí que, para admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse de forma veraz que los elementos de prueba **surgieron** al mundo del derecho **con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse**, así



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO como que los medios de convicción **guardan relación** con la materia de la controversia.

Caso concreto:

En la especie se destaca que, mediante escrito presentado en diecisiete de mayo a través de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, registrado con folio 2140, el denunciado anunció pruebas supervenientes consistentes en **documentales públicas**, de las cuales se advierte que **sí guarda vínculo** con los hechos primigeniamente imputados dentro del presente procedimiento, consistente en una documental, y el cual solicita se coteje, certifique y agregue al presente expediente para que surta sus efectos legales, toda vez que la prueba ofertada consistente en el acuerdo que se encuentra dentro del expediente IEEQ/PES/085/2024-P, documental que tiene como fecha de emisión dos de mayo, por lo que se advierte que **su emisión se dio con posterioridad a la fecha de audiencia de pruebas y alegatos** celebrada en ocho de mayo, el cual era el momento procesal oportuno para aportarse.

Atendiendo al estudio analizado líneas arriba, de conformidad con lo señalado en el artículo 248, fracción tercera de la Ley Electoral, el cual estipula que el momento procesal oportuno para resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios es mediante la celebración de una audiencia; se deberá citar a las partes, a efecto de que comparezcan personalmente o, por escrito, a una audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de desahogar las pruebas supervenientes de mérito y, con posterioridad, remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, conforme a lo señalado en el artículo 249, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ el cual dispone que "...las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", máxime sobre la naturaleza de la materia en la que versa el presente procedimiento, siendo violencia política en razón de género contra las mujeres; se procede a señalar fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas supervenientes aportadas, conforme al siguiente punto de acuerdo.

QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, con el fin de desahogar y dictar el pronunciamiento en cuanto a la admisión o desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por la parte denunciada; cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas supervenientes y alegatos, que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Po lo que se ordena correr traslado a las partes con copia del escrito registrado con folio 2140, así como del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, haciendo la precisión que podrán allegar sus



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/080/2024-D.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, que guarden relación con la materia de la audiencia, incluso mediante escrito.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I y II; 51, 52, y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la **Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio** Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS**

MPCZ/MECC/LACDLC

⁵ A partir del 17 de mayo de la presente anualidad, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio funge como Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, lo que se asienta conforme a lo señalado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado de manera supletoria acorde al artículo 3 de la Ley Electoral.